



## ORDENANZA NRO. 316/20

### VISTO:

El Expediente Interno N° 21/20 Proyecto de Ordenanza (Bloque Propuesta Federal) S/ Regulación de la comercialización, tenencia, uso, manipulación, deposito, circulación y transporte de elementos de pirotecnia, el Expediente Interno N° 22/20 Proyecto de Ordenanza (Bloque FRE.JU.PA) S/ Regulación de la comercialización, distribución, manipulación y uso de la pirotecnia en todas sus variantes en el ejido de la Municipalidad de General Pico y el Expediente interno N° 32/20 Proyecto de Ordenanza (Bloque U.C.R.) S/ modificación de la Ordenanza N° 6/15 bis; y

### CONSIDERANDO:

Que resulta necesario regular la comercialización, distribución, tenencia, manipulación y uso de la pirotecnia en todas sus variantes en el ejido de la Municipalidad de General Pico, con el objetivo de cuidar la salud de los vecinos, las mascotas y proteger el ambiente ya que es conocido el impacto negativo que produce su utilización, lo que origina que haya un malestar generalizado en nuestra comunidad;

Que en los últimos tiempos la mayoría de la sociedad expresa un contundente rechazo a la utilización de pirotecnia sonora o de efectos explosivos;

Que es de público conocimiento que los artificios pirotécnicos, de alto impacto sonoro, en la actualidad no solo se detonan en la época de navidad y fin de año sino que su uso y comercialización se ha extendido durante todo el año en eventos deportivos, festivos, musicales y en eventos privados como casamientos, cumpleaños, entre otros;

Que son numerosos los pedidos de asociaciones que nuclean a familias con personas dentro del espectro autista, a mascotas y vecinos en general para que se regule la actividad con el fin de atenuar los efectos nocivos que producen los artificios pirotécnicos;

Que algunas personas con TEA perciben los estímulos sonoros, así sean de baja intensidad, con alto impacto provocando desregulación conductual y manifestaciones físicas y/o emocionales de altísimo estrés, dada su hipersensibilidad sensorial;

Que trastornos similares ocasionan los ruidos molestos en las personas con fibromialgia, pues su cerebro capta y aumenta el volumen de hasta el más pequeño e insignificante ruido;

Que por otra parte, también debe ponderarse la situación de lesiones auditivas y trastornos que provocan los ruidos de los artificios pirotécnicos en los animales;

Que se hizo un relevamiento de legislaciones municipales y provinciales vigentes que establecieran restricciones a la pirotecnia y del mismo surge que hay pequeñas poblaciones en donde se ha legislado sin ser explícitos, pero que por la cantidad de pobladores que tienen, se hace más sencillo el control y concientización de los habitantes con respecto al tema;

Que en el caso de ciudades de similares características en cuanto a densidad poblacional a la nuestra, surge que la prohibición de comercialización y uso de artificios de pirotecnia generó la constante violación de la legislación por parte de vecinos, dificultades en la aplicación en cuanto a los controles y sanciones y la aparición de pirotecnia de fabricación casera o ilegal, generando accidentes más graves aún que los ocasionados anteriormente con pirotecnia registrada en la ANMaC (Agencia Nacional de Materiales Controlados);

Que prohibir la comercialización de artificios de pirotecnia, en el ejido municipal, no asegura que los mismos productos no sean adquiridos por particulares en otras localidades e ingresados a la ciudad o directamente sean adquiridos por internet y recibidos por transportes locales, corriendo el riesgo inclusive de que no sean cumplidas normas de seguridad en el envío;



Que en el caso de legislaciones que prohibían la comercialización de artificios de pirotecnia en grandes poblaciones, hubo presentaciones judiciales por parte de la Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales obteniendo sentencia favorable, lo cual indica en su contenido que, basándose en la legislación nacional al respecto se considera inconstitucional la norma dictada, no pudiéndose prohibir la venta de pirotecnia en todas sus variantes;

Que en esos fallos se sugiere que se instrumenten acciones tendientes a la concientización sobre los perjuicios que acarrea la utilización de la pirotecnia en las personas y el ambiente;

Que es voluntad de este Cuerpo avanzar en mayores delimitaciones y controles para que los efectos negativos que producen en la población sensible los estruendos generados por algunos artificios de pirotecnia, se vean disminuidos;

Que la Municipalidad de General Pico adhiere en todos sus términos a la Ley Provincial N° 1591 sobre distribución, comercialización y uso de artificios de pirotecnia;

**POR ELLO:**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GENERAL PICO  
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

**Artículo 1ro.:** **REGULAR** la comercialización, distribución, tenencia, uso, manipulación, depósito, circulación y transporte de elementos de pirotecnia para su utilización dentro del ejido municipal de la ciudad de General Pico.

**Artículo 2do.:** **PIROTECNIA NO AUTORIZADA:** Prohibir dentro del ejido municipal de la ciudad de General Pico, la fabricación, circulación, distribución, comercialización, tenencia, manipulación y uso de artificios de pirotecnia no autorizados por el ANMac (Agencia Nacional de Materiales Controlados).

**Artículo 3ro.:** **PIROTECNIA AUTORIZADA SONORA:** Prohibir dentro del ejido municipal de la ciudad de General Pico la distribución, comercialización, tenencia, uso y manipulación de toda pirotecnia sonora que supere los 70 decibeles y/o no se encuentre catalogada de bajo impacto sonoro.

**Artículo 4to.:** **PERÍODO DE USO:** Limitar al período comprendido entre el 20 de diciembre y el 2 de enero inclusive la tenencia, exhibición, distribución, comercialización, manipulación y uso de artificios de pirotecnia sonora por particulares, que no superen los 70 decibeles y/o se encuentren catalogados de bajo impacto sonoro, dentro del ejido municipal de la ciudad.

**Artículo 5to.:** **COMERCIALIZACIÓN:** Permitir la comercialización minorista de artificios de pirotecnia autorizada por esta ordenanza en locales habilitados por el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los plazos establecidos en el artículo 4°.

**Artículo 6to.:** **CLASIFICACIÓN DE LOCALES:** Clasificar a los locales comerciales habilitados para la comercialización de pirotecnia sonora de hasta 70 decibeles y/o catalogada de bajo impacto sonoro y pirotecnia lumínica, de la siguiente manera:

- Comercio mayorista: Es el que se dedica a la comercialización al por mayor. Capacidad máx. de almacenamiento 100 bultos.



- Comercio minorista CLASE A: Locales habilitados donde se realiza la venta al por menor de artificios pirotécnicos autorizados por esta Ordenanza en forma exclusiva. Capacidad máxima de almacenamiento: 50 bultos.

- Comercio minorista de CLASE B: Es el mini mercado, negocio polirrubro, con una capacidad máxima de productos a exhibir de hasta 15 bultos que incluye artificios pirotécnicos sonoros de hasta 70 decibeles y/o catalogados como de bajo impacto sonoro y los artificios pirotécnicos lumínicos, entre otros artículos ofrecidos a sus clientes.

- Supermercados e Hipermercados: Habilitados para la venta al por menor con una capacidad máxima de 30 bultos de artificios pirotécnicos sonoros de hasta 70 decibeles y/o catalogados de bajo impacto sonoro y los artificios pirotécnicos lumínicos.

- Kiosco de Clase A: Es el negocio polirrubro, con capacidad básica de almacenamiento de 5 bultos, que incluye artificios pirotécnicos sonoros de hasta 70 decibeles y/o catalogados de bajo impacto sonoro y los artificios pirotécnicos lumínicos.

- Kiosco de Clase B: Es el negocio polirrubro que permite almacenar 1 bulto que incluye artificios pirotécnicos sonoros de hasta 70 decibeles y/o catalogados de bajo impacto sonoro y los artificios pirotécnicos lumínicos, entre otros artículos ofrecidos a sus clientes.

**Artículo 7mo.: DEFINICIÓN:** Definir como bulto, al equivalente a una caja de cartón que puede contener como máximo 15 (quince) kilogramos de peso total bruto.

**Artículo 8vo.: COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA:** Prohibir la venta de artificios de pirotecnia, en todas sus variantes, en la vía pública.

**Artículo 9no.: RESTRICCIÓN DE EDAD:** Prohibir la venta de artificios de pirotecnia a menores de 16 (dieciséis) años.

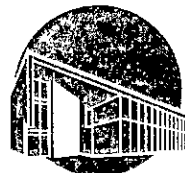
**Artículo 10mo.: RESTRICCIÓN DE PRODUCTOS:** Prohibir la comercialización, distribución, tenencia, manipulación y uso de globos luminosos aerostáticos y todo otro artefacto que supere los 70 decibeles y/o no se encuentre catalogado de bajo impacto sonoro.

**Artículo 11ro.: RESPONSABILIDAD COMERCIAL:** Los comerciantes son responsables por el desarrollo de la actividad, no pudiendo eximirse de la misma amparándose en la aprobación técnica de las instalaciones.

**Artículo 12do.: DIFUSIÓN EN LOS COMERCIOS:** Los comerciantes deberán entregar folletería con indicaciones para la utilización segura y responsable de los artificios de pirotecnia.

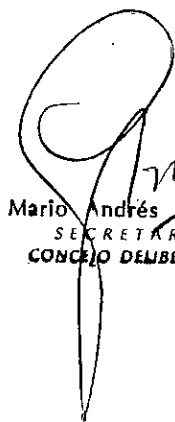
Mario Andrés GARCÍA  
SECRETARIO  
CONCEJO DELIBERANTE

Daniel Alberto  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE



**Artículo 13ro.: REQUISITOS PARA HABILITACIÓN COMERCIAL:** Para la habilitación comercial de locales de venta exclusiva de artificios de pirotecnia, se exigirán los siguientes requisitos:

- a. Certificado de uso de suelo.
- b. Plano Municipal actualizado y aprobado.
- c. Informe de seguridad e higiene incluyendo carga de fuego.
- d. Plano de instalación eléctrica y certificación técnica intervenido por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Pampa o Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de la Provincia de La Pampa.
- e. Disposición del mobiliario y la mercadería en el local.

  
Mario Andrés CABALLERO  
SECRETARIO  
CONCEJO DELIBERANTE

**Artículo 14to.: MEDIDAS DE SEGURIDAD EN COMERCIOS:** Serán medidas de seguridad en los comercios minoristas las detalladas en el ANEXO I de la presente Ordenanza.

**Artículo 15to.: EXCEPCIÓN:** Se permite la realización de espectáculos con fuegos de artificio y/o elementos de pirotecnia, de carácter pre eminentemente lumínico y con estruendo de hasta 70 decibeles y/o catalogado de bajo impacto sonoro, en aquellos eventos privados de acceso público, destinados a entretenimientos de la comunidad o conmemorativos especiales. En tal caso debe contar con habilitación municipal para cada espectáculo, determinando fecha y lugar de realización del mismo.

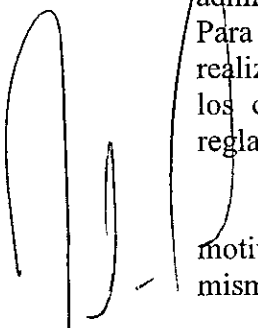
Queda prohibido el espectáculo con estos elementos en espacios cerrados, como así también a menos de cien (100) metros de depósitos de combustibles líquidos o gaseosos, estaciones de servicio, sin perjuicio de lo establecido en la normativa nacional.

**Artículo 16to.: CUMPLIMIENTO:** Los fuegos de artificio y/o pirotecnia, a utilizar en los espectáculos previstos en el artículo 15°, deben dar cumplimiento a lo establecido por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC).

**Artículo 17mo.: PERMISO:** Los espectáculos con fuegos de artificio y/o de pirotecnia permitidos conforme al artículo 15° de la presente, deberán contar con el pertinente permiso municipal, tramitado con una antelación mínima de diez (10) días hábiles administrativos.

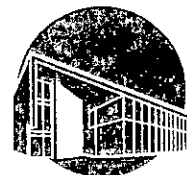
Para obtener dicho permiso se debe contar con resolución que acredite la prefactibilidad de realización del espectáculo, para lo cual se debe presentar como mínimo y sin perjuicio de los demás requisitos que el Departamento Ejecutivo Municipal pueda exigir por vía reglamentaria:

- a. Nota escrita dirigida al Departamento Ejecutivo Municipal, donde conste el motivo del espectáculo, la fecha, horario, duración y el lugar donde se desarrollará el mismo.
- b. La cantidad y clase de pirotecnia a utilizar.

  
Daniel Alberto LOPEZ  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE

Una vez otorgada la prefactibilidad, para obtener el permiso pertinente se deberá presentar ante el Departamento Ejecutivo Municipal:

- a. Nota que consigne la persona humana o jurídica que estará a cargo del emplazamiento y detonación de los elementos de fuegos de artificio y/o pirotecnia, acreditándose que se encuentra inscripto y habilitado ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC).
- b. Póliza de seguro que cubra los eventuales daños y perjuicios que pudieran derivar de la ejecución del espectáculo.



c. **AVISO A LA POBLACIÓN:** Cuando el permiso municipal sea para uso de pirotecnia de exterior, los organizadores notificaran a la Policía de la Provincia de La Pampa, a Bomberos Voluntarios de la ciudad de General Pico, y a la población indicando, fecha, horario y lugar de la detonación a través de dos medios de comunicación como mínimo y de diferentes soportes, mencionando a la presente Ordenanza.

**Artículo 18vo.: DIFUSIÓN:** El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área que corresponda, será el encargado de difundir los alcances de la presente ordenanza mediante los canales de comunicación habituales y masivos.

Se incorporara un número telefónico municipal en el cual se podrán realizar denuncias anónimas sobre el uso y comercialización que infrinjan la presente ordenanza.

**Artículo 19no.: CONCIENTIZACION:** Llevar adelante desde los programas educativos del Departamento Ejecutivo Municipal y el Concejo Deliberante iniciativas que incorporen los perjuicios que causa el uso incorrecto de la pirotecnia en las personas y el ambiente, como así también los alcances de la presente ordenanza.

**Artículo 20mo.:** Los gastos que demande la implementación de la campaña de difusión serán imputados a la partida presupuestaria en vigencia.

**Artículo 21ro.:** Quedan exceptuados de la presente las instituciones policiales, bomberos, emergencias médicas y Junta Municipal de Defensa Civil cuando la utilización de artificios de pirotecnia tenga por motivo el salvataje, señalización y/o alarmas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 22do.: ACTUACIÓN EN CONJUNTO:** El Departamento Ejecutivo Municipal actuará en colaboración y coordinación con la Policía de la Provincia en los términos previstos por el Art. 5° de la Ley Provincial N° 1591.

**Artículo 23ro.: INFRACCIONES:** La reglamentación de la presente Ordenanza establecerá las sanciones correspondientes para cada una de las infracciones, debiendo incorporarse a la Ordenanza Fiscal y Tarifaria vigente.

Quando la infracción se verifique en espacios públicos o privados, en el marco de espectáculos o actividades deportivas, y sus responsables no puedan ser identificados, deberá responder la entidad organizadora del evento.

**Artículo 24to.: AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza será el área que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

**Artículo 25to.: REGLAMENTACIÓN:** La presente ordenanza deberá ser reglamentada a partir de la promulgación de la misma.

**Artículo 26to.:** Se regirán por la presente norma toda adquisición, uso, tenencia, comercialización, manipulación y transporte de los siguientes artificios pirotécnicos de hasta 70 decibeles y /o catalogados de bajo impacto sonoro:

1.) Artificios Pirotécnicos de Venta Libre Clase A-11: Denominados también de bajo riesgo. Son aquellos artificios relativamente inocuos en sí mismo y no susceptibles de explotar en masa. Quedan comprendidos en este grupo los artificios de entretenimiento y de uso práctico, clasificados por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC).



2.) Artificios Pirotécnicos de Venta Libre de Clase B -3: Denominados también de riesgo limitado. Son aquellos artificios no susceptibles de explotar en masa, clasificados por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC).

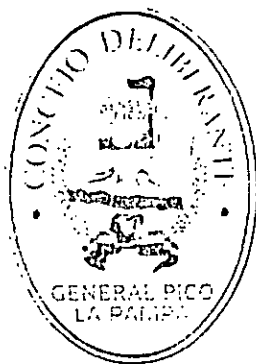
3.) Artificios Pirotécnicos de Venta Controlada de Clase C- 4 b: Denominados artificios de efectos lumínicos, fumígenos o audibles no calificados como venta libre por la Agencia Nacional de Materiales Controlados.

**Artículo 27mo.:** Deróguese la Ordenanza 06 bis/15 sancionada el 09 de diciembre de 2015 en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de General Pico y toda otra normativa que se oponga a la presente.

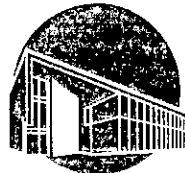
**Artículo 28vo.:** Comuníquese, regístrese en la Carpeta de Ordenanzas de este Concejo Deliberante y pase al Departamento Ejecutivo Municipal para sus demás efectos.-

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de General Pico, a los 25 días del mes de Junio 2020.-

  
Mario Andrés GARCIA  
SECRETARIO  
CONCEJO DELIBERANTE



  
Daniel Alberto LOPEZ  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE



**ANEXO I DE LA ORDENANZA N°.....**

**MEDIDAS DE SEGURIDAD EN COMERCIOS MINORISTA PARA ALMACENAR HASTA CINCUENTA (50) BULTOS DE ARTIFICIOS DE PIROTECNIA DE VENTA LIBRE:**

1. El recinto de un negocio minorista para almacenar hasta 'cincuenta (50) bultos de artificios pirotécnicos de venta libre, debe estar construido de mampostería con revoque, de ladrillo común de 15 cm. de ancho o de material y espesor equivalente en resistencia al fuego.

2. El piso debe ser de material ignífugo.

3. Deberá poseer como mínimo 2 aberturas de ventilación, ubicadas en lugares opuestos entre ambas, a los efectos de establecer una corriente de aire cruzada.

4. Las aberturas de ventilación y/o exhibición deberán poseer protecciones de mallas metálicas con reticulado de aproximadamente 2x2 centímetros, para evitar proyecciones. Los vidrios que cubran estas aberturas de exhibición (vidrieras) serán resistentes al fuego (RF60) o armados. Podrá contabilizarse para su concreción las ventilaciones exigidas por las normativas específicas municipales.

5. Las estanterías para contener y exhibir los productos serán de material ignífugo, de manera tal de no incrementar la carga de fuego.

6. Todos los artificios pirotécnicos se exhibirán en su envase interior, estando prohibido el fraccionado.

7. Las estibas no pueden superar la altura de dos metros y medio.

8. Entre el techo o cielorraso, y la parte superior de la estiba, debe existir un espacio libre de un metro como mínimo.

9. El ancho de las estibas no superarán los tres metros de longitud.

10. Debe existir un espacio libre mínimo de separación entre estibas de ochenta (80) centímetros.

11. Se prohíbe el almacenamiento de materiales inflamables en el mismo lugar que se tengan en guarda artificios de pirotecnia.

12. Las fuentes de calor deben tener su debida protección.

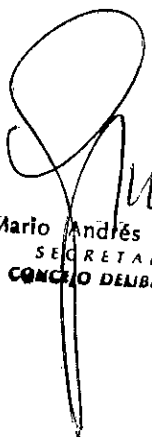
13. Los artefactos de iluminación deben ser recubiertos, antiexplosivos o blindados.


14. El comercio contará al menos con un disyuntor y una llave térmica en su instalación eléctrica.

15. Deben contar con equipos de aire acondicionado instalado.

16. Se deben exhibir afiches o carteles de advertencia y seguridad referidos a los artificios pirotécnicos y a la prohibición de fumar o hacer fuego por cualquier medio.

17. Observar toda otra normativa Nacional, Provincial o Municipal que sea sancionada o exigida sobre la materia.-

  
Mario Andrés GARCÍA  
SECRETARIO  
CONCEJO DELIBERANTE

  
Daniel Alberto LOPEZ  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE

